



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2011-CC/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2011

VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBSAPFP) contra el Gobierno Regional de Ancash, a fin de que se determine que la regulación, supervisión, fiscalización, control y autorizaciones de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (en adelante, AFOCAT) es competencia exclusiva de la SBSAPFP y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Ordenanza Regional N.º 009-2006-REGIÓN ANCASH/CR Y 027-2006-REGIÓN ANCASH/CR, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2006 y el 1 de abril de 2007, respectivamente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de marzo de 2011 la SBSAPFP interpone demanda de conflicto competencial contra el Gobierno Regional de Ancash. Señala que el emplazado autorizó la creación del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito mediante la Ordenanza Regional N.º 009-2006-REGIÓN ANCASH/CR, pese a que, según alega, es una atribución constitucional de la SBSAPFP. Asimismo, considera que es en contravención a esta Resolución que el Gobierno Regional demandado haya expedido también la Ordenanza Regional N.º 027-2006-REGIÓN ANCASH/CR, por la que se dispuso aprobar el reglamento de las Asociaciones de Fondos Contra Accidentes de Tránsito Región Ancash- AFORCAT dentro de la región Ancash.
2. Que el segundo párrafo del artículo 110º del Código Procesal Constitucional establece que: "Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad", de modo que si en un proceso competencial se verifica que el vicio de incompetencia que se alega se encuentra precisamente en una norma con rango de ley, el Tribunal Constitucional debe declarar que la vía que corresponde en ese caso es el proceso de inconstitucionalidad. (RTC 00027-2008-AI/TC, FJ 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2011-CC/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

3. Que en el presente caso efectivamente el vicio de incompetencia que se alega se halla en las Ordenanzas Regionales N° 009-2006-REGIÓN ANCASH/CR y N.º 027-2006-REGIÓN ANCASH/CR, disposiciones que tienen rango de ley, a tenor de lo dispuesto por el artículo 200º inciso 4 de la Constitución y por el artículo 77º del Código Procesal Constitucional.
4. Que sin embargo el Tribunal observa que la SBSAPFP, de acuerdo con el artículo 203º de la Constitución y el artículo 98º del Código Procesal Constitucional, carece de legitimación activa para ser parte en un proceso de control abstracto de constitucionalidad. En tales casos, tenemos dicho en nuestra jurisprudencia (RTC 00001-2007-CC/TC, RTC 00008-2006-PCC/TC, RTC 00027-2008-AI/TC), no es posible la conversión del proceso competencial a un proceso de inconstitucionalidad. Por esta razón, el Tribunal considera que la demanda debe ser declarada improcedente, dejándose a salvo la potestad conferida por el artículo 203º de la Constitución para que un órgano legitimado pueda presentar una nueva demanda de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas Regionales N° 009-2006-REGIÓN ANCASH/CR y N.º 027-2006-REGIÓN ANCASH/CR.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto de competencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR